



**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c.≡ A vos los  
Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,  
y demas Jueces y Justicias de todas las Ciu-  
dades, Villas y Lugares de estos nuestros  
Reynos, asi de Realengo, como de Señorío,  
Abadengo, y Ordenes, á quien lo conteni-  
do en esta nuestra Carta tocara, y fuere diri-  
gida; salud y gracia: **SÁBED**, que por Don  
Gabriel Alonso Herrera, Caballero del Orden  
de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial  
de la Real Audiencia y Casa de Contratacion  
á las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciu-  
dad

dad de Cadiz , se nos representó , que sin embargo de las reiteradas y estrechas órdenes, que prohibian darse en arriendo para servirse los oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades y Villas de estos Reynos , para evitar por este medio los muchos y graves inconvenientes y perjuicios, que en semejante práctica se había experimentado , mandando á este fin lo sirviesen por sí los propietarios , lo que se había acordado y mandado ultimamente por lo respectivo á los de esta nuestra Corte por Real orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta , como era notorio , siendo asi que sin embargo de dicha prohibicion , se había notado , que para servir algunos oficios de Regidor de la expresada Ciudad de Cadiz , sus dueños propietarios los habian dado , y daban á otros en arriendo , y por estos se habian sacado para su uso los competentes títulos , valiendose para ello sin duda de instrumentos simulados , de que se seguian los perjuicios é inconvenientes, que se dexaban reconocer , á cuyo remedio conspiraban las providencias citadas : En

cuya atencion , y no siendo justo se permitiese semejante abuso , nos suplicó fuésemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida á la Justicia y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz , para que á consecuencia de las órdenes y providencias referidas , no admitiesen al uso y exercicio de los officios de Regidor á otras personas , que á los dueños propietarios de ellos , prohibiendoles expresamente lo executasen de los que no lo fueren , é intentasen por arrendamiento , ú otro modo de los prohibidos entrar á su exercicio : Y el tenor de la *Ley octava , titulo tercero de el libro septimo* de la Nueva Recopilacion , que trata de este asunto , dice asi:

*Ley 8.* „ Ordenamos , que los Corregidores , ni Alcaldes , Merinos, ni Alguaciles, ni los otros „ officios de Justicia de las Ciudades , Villas „ y Lugares de estos nuestros Reynos , ni de „ la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, ni „ los que pueden poner los dichos officios, no „ sean osados de arrendar , ni arrienden los „ dichos officios , ni alguno de ellos ; y si los „ arrendaren , por el mismo fecho los pierdan ; y defendemos , que aquellos á quien los

„ los arrendaren, no puedan usar de ellos so  
„ las penas, en que caen aquellos que usan de  
„ oficios públicos, que no les pertenescen. Y  
visto por los del nuestro Consejo, con lo ex-  
puesto por el nuestro Fiscál, por Decreto que  
proveyeron en doce de este mes, se acordó  
 expedir esta nuestra Carta: Por la qual os man-  
damos, que luego que la recibais, veais la Ley  
Real, que queda inserta, y la guardéis y cum-  
plais, y hagais guardar, cumplir y executar en  
todo y por todo, segun y como en ella se con-  
tiene, ordena y manda: Y á su consecuencia,  
y de las órdenes y providencias, de que vá he-  
cha mencion, no admitiréis en vuestros res-  
pectivos Ayuntamientos á el uso y exercicio  
de los oficios de Regidor, y á otras personas  
que á los dueños propietarios de ellos, prohi-  
biendo, como expresamente prohibimos, lo  
executen los que no lo fueren, ó intenten por  
arrendamiento, ú otro modo de los reprobados,  
entrar á su exercicio, bajo las penas en  
dicha Ley contenidas. Que asi es nuestra vo-  
luntad; y que á el traslado impreso de esta  
nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Este-  
ban de Higareda, nuestro Secretario, Escriba-  
no

no de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé y crédito , que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.≡ El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Agustin de Leyza Eraso. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor :* Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Provision original , de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higareda.*